

Decisión en relación con el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE son contrarias tanto al Derecho sustantivo como adjetivo. La infracción del derecho sustantivo resulta ya de la aplicación de las denominadas líneas directrices de la Comisión para la pesca, publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 152 de 17 de junio de 1992, al examinar si se dan los presupuestos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado, así como de la falta de un examen detallado de cada uno de los requisitos de aplicación del referido artículo. En especial, al ponderar el elemento de la existencia de una ayuda y examinar la posibilidad de una financiación alternativa, la Comisión prescindió absolutamente de la aportación de valiosas garantías, llegando así a conclusiones erróneas. El argumento de falseamiento de la competencia carece en absoluto de comprobación fáctica y es, además, contradictorio. La Decisión no se ajusta a los requisitos del artículo 190 del Tratado CE y es por ello irregular desde el punto de vista formal.

- Aplicación indebida de la letra e) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE: el aval del Estado federado en favor de Jadekost reúne los requisitos exigidos por la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE para ser considerado compatible con el mercado común. La Comisión incurrió en errores, tanto de Derecho material como formal, al examinar la concurrencia de los requisitos de dicha norma excepcional.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal du travail de Bruxelles, de fecha 5 de septiembre de 1996, en el asunto entre Baldone Salvatore e Institut National d'assurance maladie-invalidité

(Asunto C-307/96)

(96/C 354/29)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunal du travail de Bruxelles, dictada el 5 de septiembre de 1996, en el asunto entre Baldone Salvatore e Institut National d'assurance maladie-invalidité, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 23 de septiembre de 1996.

El Tribunal du travail de Bruxelles solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) ¿Deben interpretarse los apartados 1 a 3 del artículo 95 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo⁽¹⁾, introducido por el Reglamento (CEE) nº 1248/92⁽²⁾, en el sentido de que, cuando la institución de un Estado miembro practica, después del 31 de mayo de 1992, la liquidación de los derechos de un trabajador afectado de invalidez, con arreglo a los Reglamentos, debe aplicar para el período que finaliza el 31 de mayo de 1992 las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1408/71 (en particular, su artículo 46) en su versión codificada por el Reglamento (CEE) nº 2001/83⁽³⁾, y, a partir del 1 de junio de 1992, las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1408/71 tal como fue modificado por el Reglamento (CEE) nº 1248/92?

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿se aplican dichas disposiciones de la misma manera:
 - a) cuando la decisión de que se trata es la primera liquidación de los derechos del asegurado, con arreglo a los Reglamentos realizada por esta institución,
 - b) cuando una primera decisión adoptada antes del 1 de junio de 1992 no practicó una liquidación correcta de los derechos con arreglo a los Reglamentos y haya tenido que ser anulada y sustituida por una decisión rectificativa después del 1 de junio de 1992, siendo esta última por lo tanto la primera que practica una liquidación correcta de los derechos con arreglo a los Reglamentos,
 - c) cuando una primera decisión adoptada antes del 1 de junio de 1992 y, por lo demás, correcta haya tenido que ser anulada y sustituida después del 1 de junio de 1992 porque otra institución interesada ha adoptado una decisión rectificativa?
- 3) Si la respuesta a las dos primeras cuestiones es afirmativa, la nueva liquidación de las prestaciones a partir del 1 de junio de 1992, ¿puede tener por consecuencia una disminución de las prestaciones debidas, en relación con la cuantía adeudada el 31 de mayo de 1992 sobre la base de las disposiciones de los Reglamentos aplicables hasta esta última fecha, debido a que el Reglamento (CEE) nº 1248/92 no modificó o completó las disposiciones de los artículos 118 y 199 *bis* del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo⁽⁴⁾ para que fueran aplicables a partir del 1 de junio de 1992?

⁽¹⁾ DO nº L 149 de 5. 7. 1971, p. 2; EE 05/01, p. 98.

⁽²⁾ DO nº L 136 de 19. 5. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 230 de 22. 8. 1983, p. 6; EE 05/03, p. 53.

⁽⁴⁾ DO nº L 74 de 27. 3. 1972, p. 1.

Recurso interpuesto el 24 de septiembre de 1996 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-310/96)

(96/C 354/30)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de septiembre de 1996 un recurso contra el Reino de los Países Bajos formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. B. J. Drijber, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. C. Gómez de la Cruz, del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas, Centro Wagner, Kirchberg.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que, al mantener después del 1 de enero de 1990 una norma especial conforme a la cual no están sometidas al IVA determinadas entregas de materias de recuperación y de desperdicios, el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que impone a ese Estado miembro el artículo 2 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo⁽¹⁾.